

Villa María, 19 de mayo de 2023

**LPN N° 11/2022 - "REFUNCIONALIZACIÓN Y PUESTA EN VALOR DE LOS CUATRO BULEVARES CENTRALES - VILLA MARIA, PROVINCIA DE CÓRDOBA"**

**CIRCULAR ACLARATORIA CON CONSULTA N° 4**

**CONSULTA 1:**

**Redeterminación de Precios:** en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Especiales (PCE) se indica que en "*Los precios de la obra se redeterminarán aplicando la siguiente expresión:  $P_i = P_o \times [0,10 + 0,90 \times FRI]$* ". Entendemos que el término 0,10 corresponde al Anticipo Financiero de 10% previsto para la obra, de acuerdo con la fórmula que se presenta en el punto 3 de ese mismo Anexo " $P_i = P_{i-0} \times ((Af \times Fra) + (1 - Af) \times Fri)$ ". Si no fuese así, y el 0,10 fuese un término fijo que no se ajusta, el empleo del mismo, sumado a los niveles de inflación que sufre nuestro país resulta sumamente perjudicial para mantener el equilibrio económico financiero del Contrato que es uno de los propósitos esenciales de los sistemas de redeterminación de precios. Por favor, aclarar si nuestro entendimiento es correcto y en caso de que no sea así brindar la aclaración correspondiente.

**RESPUESTA CONSULTA 1:**

El 10% corresponde al Anticipo Financiero previsto para la obra, y el mismo no es ajustable.

**CONSULTA 2:**

**Redeterminación de Precios:** en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Especiales (PCE) se indica que ii es "Indicador correspondiente al Costo Financiero. Es la Tasa Nominal Anual Activa a 30 días del Banco de la Nación Argentina, expresada en coeficiente, considerando el valor del día 15 *del mes inmediato anterior al de la ejecución de los trabajos, o en su defecto el día hábil posterior*". Entendemos que debería ser el Indicador correspondiente al Costo Financiero. Es la Tasa Nominal Anual Activa a 30 días del Banco de la Nación Argentina, expresada en coeficiente, considerando el valor del día 15 del mes de la ejecución de los trabajos. Por favor, aclarar si nuestra interpretación

es correcta. En caso de ser así corregir lo indicado en el Pliego.

## **RESPUESTA CONSULTA 2:**

Es correcto tal expresa el Pliego en las PCE.

“Indicador correspondiente al Costo Financiero. Es la Tasa Nominal Anual Activa a 30 días del Banco de la Nación Argentina, expresada en coeficiente, considerando el valor del día 15 *del mes inmediato anterior al de la ejecución de los trabajos, o en su defecto el día hábil posterior*”.

## **CONSULTA 3:**

**Redeterminación de Precios – Adecuaciones Provisorias:** En el punto 3 del Anexo I del PCE se establece que *“La Contratista podrá presentar la redeterminación de los valores de contrato utilizando el último índice provisorio disponible antes del comienzo de ejecución de la obra. Los valores obtenidos serán los que se utilizarán para efectuar la certificación mensual que registra los avances de obra, calcular el monto del Anticipo financiero a pagar y serán considerados como certificados base”* y que *“A cada certificado base podrá corresponderle una y sólo una adecuación provisorio de precios, utilizando los índices correspondientes al mes de ejecución de los trabajos o los del último mes disponible publicado. Las adecuaciones provisorias de precios serán equivalentes al noventa por ciento (90%) de la Variación de Referencia y deberán considerarse como pagos a cuenta sobre obra ejecutada. Finalizada la ejecución de la obra, la Contratista podrá presentar el cálculo de las redeterminaciones definitivas de precios, utilizando los índices correspondientes al mes de ejecución de los trabajos”*. Por un lado, entendemos que lo que el Pliego determina es que, por ejemplo al emitir el certificado de mayo se aplicará el factor Fri calculado con los índices del último mes disponible publicado, posiblemente abril, lo cual se toma como una readecuación provisorio, en la que se reconocerá solamente el 90% de la Variación de Referencia (entendemos que se refiere al Fri) y que solamente se podrá corregir ese certificado, una vez terminada la obra ocasión en la que el Contratista podrá presentar el cálculo de las redeterminaciones definitivas de precios, utilizando los índices correspondientes al mes de ejecución de los trabajos. Ante el proceso inflacionario que sufre nuestro país, de aplicarse esta metodología el Contratista sufriría múltiples perjuicios, a saber:

- a. Por un lado, le reconocerían al momento de la certificación solamente el 90% del factor Fri que, por calcularse con los índices del mes previo, que son los

publicados al momento de la certificación, son más bajos que los del mes de ejecución de los trabajos.

- b. Por otro, la aplicación de los índices correspondientes al mes de los trabajos y considerando el 100% del factor Fri solamente se puede hacer al terminar la obra. Siendo así, la diferencia se podría certificar al final de la obra, al calcularse la redeterminación definitiva, no quedando claro si al momento de esa certificación los montos se podrán actualizar porque si se certificasen a valores históricos se estaría asumiendo un gran perjuicio. Siendo que al momento de elaborar el certificado siguiente ya se podría hacer la corrección, es decir, al emitir el certificado de junio, se podría corregir el certificado de mayo, haciendo un certificado bis, práctica habitual en varias Comitentes de obra pública.

Por lo expuesto, solicitamos que se revise la metodología de redeterminación de precios del Anexo I del PCE y que se establezca que:

- a. En cada certificado se aplicará el Fri vigente y que con el mismo se corregirán los certificados anteriores emitiendo certificados bises o trises hasta tener el Fri calculado con los índices del mes de ejecución de los trabajos.
- b. Que no se aplique ninguna reducción del factor Fri, aplicándolo al 100%

### **RESPUESTA CONSULTA 3:**

En primer término, la contratista no está obligada a utilizar los índices del mes anterior a la ejecución de los trabajos, por más que éstos sean los últimos con los que se cuente. Esto se propone habida cuenta de brindar la posibilidad de redeterminar el certificado básico con mayor celeridad, pero perfectamente podrá aguardar la publicación de los índices correspondientes al mes de la ejecución de los trabajos y presentar el cálculo con el Fri al mes en cuestión.

Por otro lado, en el Artículo 6° de la Resolución Conjunta del Ministerio de Transporte, Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Economía N° 09/2021, acerca de normas aclaratorias y complementarias del Decreto N° 691/16, se establece que *“las diferencias que resulten entre las adecuaciones provisionarias y las redeterminaciones definitivas de un mismo contrato, se pagarán al valor de la última redeterminación definitiva aprobada.*

*Para su liquidación se tendrá en cuenta la variación del precio que resulte para cada insumo, y su certificación correspondiente, se hará de acuerdo a la fórmula que se acompaña en el Anexo que forma parte integrante de este Artículo.”*

Finalmente, y tal como establece el Pliego “A cada certificado base podrá corresponderle una y sólo una adecuación provisoria de precios” y “Las adecuaciones provisorias de precios serán equivalentes al noventa por ciento (90%) de la Variación de Referencia” y esto no se modifica.

#### **CONSULTA 4:**

**Redeterminación de Precios:** en caso de que se deniegue la solicitud de la consulta anterior, solicitamos que la diferencia entre la Redeterminación Definitiva y las Adecuaciones Provisorias se certifiquen actualizadas, tal como está previsto en otros sistemas de redeterminación, por ejemplo, en el Art. 23° del Dec. 691/2016 y no a valores históricos de los meses de cada certificado. Se hace notar que si esa diferencia se certifica sin actualización se generará un perjuicio significativo para el Contratista debido a la pérdida de valor que origina la elevada inflación existente en nuestro país.

#### **RESPUESTA CONSULTA 4:**

Ver Respuesta 3.